

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA LOPEZ ESPEJO
DEMANDADO: WILMAR MEJIA GALEANO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 501504089001 2017 00152 00
AUTO 462 22

Castilla La Nueva (Meta), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde.

2- CONSIDERACIONES

2.1 En primer lugar es pertinente subrayar que, llama la atención del Despacho, el hecho que el memorial suscrito por el señor apoderado del ejecutado, radicado vía correo electrónico el día 30/06/2022, aparezca fechado el 19 de agosto de 2.021, también que el señor memorialista, al parecer, no se ha enterado de actos procesales, ya añejos, que habiendo sido oportunamente notificados obran en el expediente; es así como mediante auto N° 443 20 fechado el 18/11/2021, obrante a folio 165 del expediente, fue oportuna y debidamente resuelto lo referente a la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso por pago total, dicha decisión no fue impugnada y ha cobrado ejecutoria; en consecuencia la parte ejecutada deberá estarse a lo allí resuelto.

2.2 Sobre lo anterior es pertinente subrayar además, que habiendo salido del Despacho el expediente el día 18/11/2020, con la decisión aludida, no volvió a ingresar hasta el día de hoy 19/07/2022.

2.3 Ahora, efectivamente aparece en el expediente un memorial enviado por el señor apoderado del ejecutado el día 9 de febrero de 2021, en el que se plantea el tema de la presunta emancipación de la joven KAREN VALERIA MEJIA LOPEZ, se insiste, sin que se haya ingresado el expediente al Despacho para su estudio.

2.4 En lo que respecta a la solicitud de entrega de títulos al ejecutado, encontramos que, de acuerdo a lo anotado en el informe secretarial que antecede, estos NO EXISTEN.

2.5. Si bien la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el señor apoderado del ejecutado, evidentemente, no cumple los requisitos previstos para el efecto en el artículo 461 de la ley 1564 de 2012, de ella se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110 ibídem, esto atendiendo las aristas particulares del asunto debatido.

Con base en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR a la parte ejecutada que, respecto a la liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago, radicada el 19/10/2020, esta fue debida y oportunamente resuelta mediante auto N° 443 20 fechado el 18/11/2021, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

SEGUNDO: INDICAR a la parte ejecutada que no existen en la actualidad títulos judiciales para este proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la contraparte, de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el señor apoderado del ejecutado, por tres (3) días como dispone el artículo 110 de la ley 1564 de 2.012.

Secretaría ingrese oportunamente el expediente para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

L I B A R D O H E R R E R A P A R R A D O
J u e z

Firmado Por:
Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2ffd59774a0c648b14f96ac1ccc70a59cd96e6b3ca143e91b79e84feda4f15**

Documento generado en 19/07/2022 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>